

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Kenia Celeste Díaz González.
Abogados:	Lic. Ramón Mercedes Aquino y Licda. Carmen Santana Mercedes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 341/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El memorial fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Alórica Central, LLC., industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la intersección formada por las calles Summer Wells y José de Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Licda Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, núm. 420, torre Da Vinci, 10vo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Kenia Celeste Díaz González, se realizó mediante acto núm. 12/16, de fecha 7 de enero de 2016, instrumentado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Kenia Celeste Díaz González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0013427-1, domiciliada y residente en la calle Montés, edificio JR II, residencial Los Arpes, Autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Mercedes Aquino y Carmen Santana Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0001202-0 y 001-1033220-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida San Vicente de Paúl núm. 2, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 21 de agosto de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Kenia Celeste Díaz González incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Nearshore Call Center Services, SA. y Alórica Central, LLC., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2014-07-272, de fecha 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., fundado en la falta de calidad de la demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintisiete (27) de agosto de 2013, por KENIA CELESTE DIAZ GONZALES, en contra de NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A. y ALORICA CENTRAL LLC, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante KENIA CELESTE DIAZ GONZALEZ, en contra de ALORICA CENTRAL LLC y NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., por despido injustificado. CUARTO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por despido injustificado, en consecuencia condena a la parte demandada ALORICA CENTRAL LLC y NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., en contra de KENIA CELESTE DIAZ GONZALEZ, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$23,499.79); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$22,660.56); 07 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 92/100 (RS\$11,749.92); la cantidad de ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$11,444.44) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$120,000.25) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 97/100 (RD\$189,354.97), todo en base a un salario mensual de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de un (01) año, cuatro (04) meses y un (01) día. QUINTO: RECHAZA las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora KENIA CELESTE DIAZ GONZALEZ, por los motivos expuestos; SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. SEPTIMO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de las pretensiones (sic).

6. Sobre los recursos de apelación interpuestos contra la referida sentencia, el principal por la parte hoy recurrente Alórica Central, LLC y el incidental por Nearshore Call Center Services NNCS, SRL., la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 341/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuesto, el Principal, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) por la entidad comercial ALORICA CENTRAL LLC, y el Incidental, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) por la razón social NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS S. R. L., ambos contra Sentencia No. 2014-07-272, relativa al expediente laboral No. 954-13-00526, dictada en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad comercial ALORICA CENTRAL LLC, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, con excepción a lo relativo a la razón social, NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS S. R. L., por los motivos expuestos. TERCERO: Se acogen las pretensiones contenidas en el recurso de apelación incidental, interpuesto por la razón social NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS S. R. L., en consecuencia, ordena su exclusión del presente caso, por los motivos expuestos. CUARTO: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).

### III. Medios de casación

7 La parte recurrente Alórica Central, LLC., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Falta e insuficiencia de motivos”.

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no exceden de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes en fecha 29 de julio de 2013, regía la resolución núm. 10/2011 de fecha 7 de septiembre de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios y no la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, que fija el salario mínimo en la suma de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/00 mensuales (RD\$12,873.00) como alega la actual recurrida; la primera citada fija el salario mínimo para los trabajadores de zonas francas en la suma de seis mil trescientos veinte pesos (RD\$6,320.00) mensuales a partir del 2 de enero de 2012, monto que multiplicado por 20 salarios mínimos, da la suma de ciento veintiséis mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$126,400.00).

14. El monto de las condenaciones fijadas por la sentencia impugnada asciende a la suma de ciento ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$189,354.96), por lo que resulta evidente que excede de la suma indicada anteriormente y por tanto el presente recurso de casación no está sujeto a la limitación salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

15. Con base en las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al considerar que el despido fue caduco porque transcurrieron más de los 15 días de haber ocurrido la falta, no observó que el plazo para despedir concluía el domingo y al no laborar la empresa ese día, automáticamente se pasaba para el lunes, despidiendo a la trabajadora el lunes 29 de julio de 2013, sin embargo, la corte a qua, de forma inexplicable y a pesar de admitir la caducidad del despido, procedió a rechazar su recurso de apelación y acogió el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos en casación, sin dar los motivos en los cuales fundamentó su fallo.

17. La valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 27 de agosto de 2013 la actual recurrida incoó demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la actual recurrente, por alegado despido injustificado ejercido por la empresa en fecha 29 de julio de 2013, luego de haber prestado sus servicios como agente por el tiempo de un (1) año, cuatro (4) meses y un (1) día; demanda que fue acogida en primer grado al considerar que el derecho de la hoy recurrente, para despedir a la trabajadora, había caducado al haber transcurrido más del plazo establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo para que el empleador ejerciera ese derecho y, por vía de consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por la actual recurrente, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional lo rechazó y, por vía de consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia apelada que pronunció la caducidad del despido.

18. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que consta en el expediente como prueba del presente caso, un Documento denominado Notificación de Despido, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), hecho por ALORICA CENTRAL LLC, a la señora KENIA CELESTE DÍAZ GONZALEZ, mediante el cual se pone en conocimiento que fue despedida en esa misma fecha, por el hecho de haberse ausentado de su trabajo en fecha 13 del mes de julio del año 2013, lo que fue corroborado por el testigo MAKELY EMILIO SOLIS REYES, de lo anterior se evidencia que, a la fecha del despido, veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), habían transcurrido más de 15 días desde el día de la supuesta falta cometida por la ex trabajadora. Que en la especie, la recurrente principal ALORICA CENTRAL LLC, alega que el veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), era sábado y que la señora KENIA CELESTE DÍAZ GONZÁLEZ no fue a trabajar ese día y por tanto se procedió a notificarle el día lunes veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), sin embargo, en el contrato de trabajo de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), intervenido entre la ex trabajadora y la empresa ALORICA CENTRAL LLC que reposa como prueba en el expediente, se establece que la ex trabajadora reconoce y acepta que su horario de trabajo es rotativo, comprendido entre las veinticuatro horas del día de lunes a domingo, de lo que se deduce que la empresa laboraba todos los días, y por tanto, no se prorrogaba la fecha del despido, como alega la recurrente principal ALORICA CENTRAL LLC, ya que tuvo oportunidad de notificarle el despido a la ex trabajadora antes del día lunes veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013) [...]” (sic).

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al establecer en su sentencia que el despido ejercido por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida resultaba caduco y, por vía de consecuencia, injustificado; la corte a qua dictó una decisión con motivos suficientes y pertinentes que la justifican, puesto que al examinar integralmente las pruebas sometidas a su consideración formó su convicción en el sentido de que la falta atribuida a la trabajadora por ausentarse sin permiso de sus funciones fue el 13 de julio de 2013, mientras que la empresa la despidió el 29 de julio de 2013, cuando había transcurrido más del plazo de 15 días otorgado por el artículo 90 del Código de Trabajo para que el empleador pudiera ejercer, en tiempo hábil, su derecho al despido por una de las causas contempladas por el artículo 88 del indicado código.

20. Al operar la empresa recurrente bajo el régimen de zona franca de servicios y siendo comprobado por dichos jueces al examinar el contrato de trabajo suscrito entre esta empresa y la trabajadora, que su horario de trabajo era rotativo de lunes a domingos, resulta correcto que concluyeran que esta empresa trabajaba de lunes a domingo y que por tanto que no estaba impedida de comunicar su despido a la trabajadora antes de que transcurriera el plazo de quince días previsto por el indicado artículo, contado a partir de la comisión de la falta y de su conocimiento por la empleadora que fue en fecha 13 de julio de 2013; que al resultar un punto no controvertido que el despido le fue notificado a la hoy recurrida el 29 de julio de 2013, cuando vencía el 28 de julio, aunque concluyera domingo, por las razones indicadas resulta evidente que tal como fue juzgado por dichos jueces, el derecho de la hoy recurrente de ejercer el despido había caducado.

21. Constituye un criterio jurisprudencial pacífico de esta corte de casación, que el Código de Trabajo dispone en su artículo 90 que: “el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese

derecho”, lo que entiende la jurisprudencia que debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador; criterio que esta corte de casación considera que aplica en el presente caso, al estar la actual parte recurrente en posibilidad de despedir a la hoy recurrida desde el 13 de julio de 2013, cuando fue cometida y conocida la falta y sin embargo el despido fue ejercido luego de que el plazo había caducado.

22. Al haber acogido la caducidad del despido por los motivos que constan en su decisión resulta atinado que los jueces de la corte a qua rechazaran el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, ya que una vez comprobado que el despido era caduco, tal y como lo comprobó el juez de primer grado, conducía lógicamente a que su recurso de apelación fuera rechazado; que por tanto, el hecho de que la sentencia, ahora impugnada, acogiera el recurso de apelación incidental interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., ordenando su exclusión del presente caso, no implica que su decisión resultara contradictoria ni carente de motivos como pretende la hoy parte recurrente.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio impugnado, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, pero al resultar que en el presente caso sucumbieron ambas partes, esta corte considera procedente ordenar que sean compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la doctrina jurisprudencial aplicada, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 341/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General